

que luego se tratará, aconsejan la declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y demás disposiciones de general aplicación, y

Considerando que la Administración podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, previa declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con el 126, 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, conforme al cual ambas partes, es decir, la Administración y el expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justiprecio se adopten, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que, si bien la Jurisprudencia tiene establecido que las decisiones de los Jurados de Expropiación se presumen justas con presunción «*juris tantum*», esta misma jurisprudencia determina también que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; ante cuya trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y pueden corregirlos las Salas de lo Contencioso para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a aquellos que se contraen (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 16 de noviembre de 1972 y 4, 7 y 12 de octubre de 1974);

Considerando que, resueltas estas premisas previas, las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente se reducen a determinar:

a) Si el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos al valor de solares;

b) Si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite oportuno.

c) Si en consecuencia, dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar en su lugar el que realmente corresponde;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz, en el acuerdo adoptado el 20 de enero de 1975 para fijar el justiprecio del valor del solar número 1 de la calle Concepción, de Mérida, en aquella provincia, a que este expediente se refiere, ha extendido la valoración a unos bienes —la edificación a que alude en su acuerdo— que no estaban comprendidos en el Decreto de declaración de utilidad pública ni en el acuerdo de necesidad de ocupación, que solamente se refieren a un solar, en el que no existía, al tiempo de iniciarse el expediente expropiatorio, edificación alguna, y tal infracción se hace más patente al comprender en el justiprecio los gastos ocasionados por la demolición de la construcción, cuyo hecho (la demolición) tuvo lugar antes de la iniciación del expediente expropiatorio, como demuestra la minuta presentada al señor Entisne en 18 de junio de 1970 por el Contratista don Jesús Hernández Pérez, como gastos del «derribo de su casa de la calle Concepción, con vuelta a la calle Trajano, durante los meses de abril y mayo de 1970»;

Considerando que el Jurado de Expropiación de Badajoz al adoptar el acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada incurre en infracción del artículo 30 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual «las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio»;

Considerando que, con arreglo a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 8 de mayo de 1957, 12 de noviembre de 1960 y 20 de mayo de 1961, se llega a la conclusión de que el concepto empleado por el jurado para el señalamiento del justiprecio infringe los preceptos mencionados, dado que valora unos bienes que no estaban comprendidos ni en el Decreto de declaración de utilidad pública ni en el acuerdo de necesidad de ocupación;

Considerando que el acuerdo adoptado por el Jurado de Badajoz en 19 de julio de 1975, que ratifica el de 20 de enero del mismo año, ha infringido las normas legales señaladas, induciéndole a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho, en más de una sexta parte, a la alegada oportu-

namente por la Administración expropiante, de modo que viene a triplicar la valoración dada por ésta en su momento dado;

Considerando que, por todo lo expuesto, procede declarar lesivo para el interés público, en su aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz en la sesión celebrada en 29 de julio de 1975, que ratifica el de 29 de enero del mismo año, a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1976, este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz en la sesión celebrada el 29 de julio de 1975, que ratifica el de 20 de enero del mismo año, por el que se justiprecia en 3.659.700 pesetas, señalando además como gastos de indemnización 136.805 pesetas la expropiación de un solar del que era propietario don Antonio Entisne Cabezas, situado en la calle Concepción, número 1, de Mérida (Badajoz).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

25652

ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se autoriza la impartición del Curso de Orientación Universitaria en régimen mixto al Centro no estatal de Bachillerato Unificado y Polivalente «Cristo Rey», de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido a instancia de la Dirección del Centro no estatal de Bachillerato Unificado y Polivalente «Cristo Rey», de La Coruña, en el que solicita autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en régimen mixto.

Teniendo en cuenta que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría de homologado para las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente con fecha de 3 de julio de 1975 y que fue autorizado para impartir C. O. U. en 3 de noviembre de 1971,

Este Ministerio, vistos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y de la Delegación Provincial de La Coruña, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), ha resuelto autorizar al Centro no estatal «Cristo Rey», de La Coruña, Polígono de Elviña, para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en régimen mixto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25653

ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que cesa en su funcionamiento como Colegio Mayor, el denominado «Santa Cruz y San Pablo», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Administración del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, en solicitud de cese en el funcionamiento del mismo como Colegio Mayor Universitario, a partir del curso 1976-77;

Visto el informe favorable del Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a partir del curso 1976-77, el Colegio Mayor «Santa Cruz y San Pablo», dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona, cese en su funcionamiento como tal.

2.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 1 de agosto de 1962 por la que se otorgaba al citado Centro la categoría de Colegio Mayor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.